**STJSL-S.J. – S.D. Nº 138/17.-**

---En la Ciudad de San Luis, **a veintitrés días del mes de noviembre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE GUZMÁN VERÓNICA VANESA - CASACIÓN”* -** IURIX Nº INC. 56092/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres: MARTHA RAQUEL CORVALÁN, CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que a fs. sub 1 y vta., la Defensora de Cámara Dra. Claudia Soledad Ibáñez, interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva dictada en fecha 1º de diciembre de 2011 por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos obran a fs. 765/771 de los autos: **“c/ GUZMÁN, VERÓNICA VANESA s/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO - PARRICIDIO” Expte. PEX Nº 56092/9,** que declara culpable a su pupila Verónica Vanesa Guzmán como autora penalmente responsable del delito de homicidio calificado, en los términos del art. 80 inc. 1º con relación al art. 45, ambos del Cód. Penal, y en consecuencia, la condena a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas procesales, ordenando su alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial. El recurso es fundado a fs. sub 3/sub 8 vta.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.

Analizadas las constancias del expediente principal **“c/ GUZMÁN, VERÓNICA VANESA s/ HOMICIDIO CALIFICADO POR EL VÍNCULO - PARRICIDIO” IURIX PEX Nº 56092/9,** que a la vista se tiene y de fs. sub 1 vta., y sub 8 vta., del presente incidente, se observa que el recurso ha sido interpuesto y fundado en término. Asimismo, ataca una sentencia definitiva de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente exento del depósito judicial, conforme al Art. 431 del Cód. Procesal Penal. El recurso se interpone por la causal no reglada expresamente pero admitida por la C.S.J.N., a partir de los autos “Casal” y Giroldi”, a los efectos de asegurar al imputado el derecho al recurso y a la doble instancia.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del Art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) De los antecedentes de la causa surge, que por Sentencia de fecha 1º de diciembre de 2011 obrante a 765/771 de los autos principales, dictada por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Primera Circunscripción Judicial, se declara a Verónica Vanesa Guzmán penalmente responsable del delito de homicidio calificado, en los términos del art. 80 inc. 1º con relación al art. 45, ambos del Cód. Penal, y en consecuencia se la condena a sufrir la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas procesales, ordenando su alojamiento en el Servicio Penitenciario Provincial.

Manifiesta la defensa, que a partir de la reforma constitucional del año 1994, que le asignó jerarquía supralegal a determinados pactos internacionales de Derechos Humanos (Art. 75 inc. 22 CN), comenzó a tener desarrollo la práctica judicial en la interpretación de las garantías consagradas en esos sistemas de protección supranacional, y fundada en la necesidad de afianzar los valores de justicia y seguridad, se establece el llamado “doble conforme”, que posibilita un nuevo examen de la cuestión que desarrolla un órgano pluripersonal.

Agrega que en el actual régimen del recurso de casación, con las limitaciones de los arts. 428, 429, 432 y 114, la amplitud de la revisión sobre hechos y derechos que exige la garantía del debido proceso, no puede llevarse a cabo. Ante ello la Corte Suprema de Justicia de la Nación, viene entendiendo desde “Casal” (septiembre de 2005) al recurso de casación como una vía de impugnación más abierta, desarticulando la extensión limitada y extraordinaria que tradicionalmente se le asignara, ampliando su extensión hasta el cumplimiento de la garantía involucrada.

Bajo el punto *III) AUSENCIA DE VALORACIÓN DE PRUEBA DECISIVA PARA APRECIAR LA PROCEDENCIA DEL ART. 80 INC, 1º ÚLTIMA PARTE,* manifiesta quela sentencia no ingresa al análisis de las circunstancias invocadas por la defensa, para solicitar la aplicación de la última parte del art. 80 inc. 1º del Cód. Penal, ocasionando un agravio fundamental al derecho de defensa en juicio, al omitir la valoración de las opiniones de la junta psicológica psiquiátrica integrada por el Dr. Montes, y las Lic. Bottino y Rickard, relativas a la personalidad de la imputada, del que necesariamente debe partirse conforme al principio de culpabilidad (art. 18 de la C.N.), para valorar la procedencia del art. 80 in fine del C. Penal. Que concretamente se ha omitido un análisis del retraso de madurez mental de la imputada, como también de su “personalidad fáctica”, o de “estructura psicopática”, que le impide el manejo de su emocionalidad, conforme lo sostenido por la junta psicológica psiquiátrica.

Agrega que esta imposibilidad personal del manejo de la emocionalidad con tendencia a la actuación impulsiva, que no encuentra frenos inhibitorios, destacada por las Lic. Bottino, Montes y Rickard, también surge de catorce informes provenientes del Servicio Penitenciario, incorporados a fs. 725/733, en los que se recomienda la intervención de un profesional en psiquiatría.

Alega que a los fines de acreditar el retraso de madurez mental, se encuentra prueba testimonial de la madre de la imputada, Sra. Pérez Azucena y de la hermana, Cecilia Guzmán, quienes en el debate refirieron a la asistencia a escuelas de tipo diferencial por parte de Vanesa Guzmán, dichos que se encuentran plenamente avalados por los informes de la Escuela de Educación Especial Nº 5 “Felipe Velázquez” obrantes a fs. 226/229, que dan cuenta de “una capacidad intelectual funcionando por debajo del término medio, interferida en su efectividad por patología, la neurológica y cierta problemática emocional” (fs. 229). En el mismo sentido, se encuentra el informe del Centro Educativo Nº 21 “Puertas de Cuyo” de fs. 232 que reputa que: “*Vanesa es una adolescente de aprendizaje lento que necesita ser estimulada en todas las aéreas”.*

Destaca que la defensa sostuvo en los alegatos que, partiendo del análisis del tipo de personalidad de la imputada, como de tipo psicopático que le impide el control de la emocionalidad, la Srita. Guzmán se vio asediada por una serie de circunstancias externas e internas que la motivaron actuar de un modo, que, sin duda una persona, que responda a las características de una personalidad normal, no hubiera actuado.

Agrega que las circunstancias que la motivaron a actuar son, en primer lugar, una situación conflictiva de pareja: lo cual surge del informe psicológico realizado a la pareja de Guzmán, Sr. Sosa Manuel, obrante a fs. 52/53 de fecha 24/03/2008, que refiere a conflictos de pareja, que quería separarse de su concubina, alude a problemas económicos y a sospechas de infidelidades de ambas partes. A ello se aduna el testimonio de Cecilia Guzmán, de fs. 737 vta., el de los vecinos de la pareja, Sres. Millapi Guillermina (fs. 748) y Rojas Emanuel (fs. 749), que en forma coincidente relataron en el debate, una discusión de la pareja días antes del momento del hecho.

Agrega además, la situación de pobreza que llevó incluso a su defendida a tener que vender artículos eléctricos nuevos, por un precio vil e irrisorio a los fines de poder satisfacer las necesidades alimentarias de su hijo, tal cual surge de los testimonios de los vecinos, entre ellos, el de Millapi Guillermina (fs. 748), quien dijo en debate que, Guzmán *“le comentó en varias oportunidades que no tenía para pañales, que le pasó leche…”.*

Destaca además, un cuadro depresivo que las circunstancias anteriormente descriptas provocaron en la imputada, corroborado por la historia clínica elaborada en forma inmediatamente posterior al hecho de fs. 204/206, donde se indica a fs. 209 vta., la existencia de un “cuadro depresivo” constatado por la médica psiquiátrica Salama, en distintas partes de la historia clínica (fs. 212, 210), se requiere de modo urgente la atención psiquiátrica y medidas de seguridad para evitar la concreción de las ideas suicidas de Guzmán.

Sostiene que dentro de estas circunstancias, se encontraba una persona con personalidad de tipo psicopática, es decir, una persona que no responde a los parámetros de normalidad, pues padece de un trastorno de personalidad y conforme a la misma, inmersa en las circunstancias descriptas, motivó que actuara en perjuicio de su hijo y de sí misma.

Manifiesta, que son por lo menos ocho testigos los que dan cuenta del vínculo afectuoso que existía entre madre e hijo: Pérez Azucena, Cecilia Guzmán, Rodríguez Carina Noemí, Millapi Guillermina, Rojas Serrano Emanuel, Garro Blanca Mabel, Sosa Guillermo y Suarez Basilio Marino. Que este fundamental extremo, cual es la relación madre-hijo, tampoco ha sido abordado por la sentencia, lo que se estima imprescindible para la comprensión integral de la situación por la que atravesaba Vanesa Guzmán, pues tal como se dijo en el debate, el niño Lautaro Guzmán no era víctima de maltrato infantil, sino todo lo contrario, se observa que se trataba de un niño con buen estado de nutrición, adecuadamente vestido y aseado conforme los dichos de los vecinos, y que conforme a la necropsia, no presentaba otra lesión que la que le produjo la muerte.

Bajo el acápite *PROCEDENCIA DE LA NORMATIVA INVOCADA POR LA DEFENSA. INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DEL ART. 80 INC. 1º EN LA SENTENCIA,* manifiesta que formula el fallo un análisis abstracto de la normativa invocada por la defensa, con referencia a citas doctrinarias de prestigiosos autores, sin formar la vinculación con el caso de marras, para luego sellar la suerte de su defendida, con un argumento meramente dogmático: *“…en virtud de la totalidad de la prueba producida en todo el desarrollo del debate, no surgen elementos que permitan sostener la excepcionalidad prevista en el art. 80 inc. 1º del C.P.”* (fs. 768 vta.).

Agrega que se comparte con la sentencia, que la norma del art. 80 inc. 1º C.P. es un tipo abierto que corresponde a la jurisprudencia cerrarlo en cada caso concreto, y a tal fin cita la sentencia, opinión de variada doctrina, desprendiéndose de su lectura, que la misma no resulta incompatible con las circunstancias del presente caso.

Sostiene que la estructura de la personalidad de su defendida, debe ser necesariamente valorada dentro del contexto situacional que le tocaba vivir al momento del hecho, circunstancias todas, que sin duda han generado una situación emocional imposible de contener internamente, conforme su estructura de personalidad, y que la condujo a la adopción de la conducta imputada. Que solo apreciando esas características de la personalidad de la imputada, y las circunstancias que la rodearon al momento del hecho, como también el lazo afectivo que sin duda unía a la víctima y victimario, puede concluirse en la extraordinariedad de las circunstancias que movilizaron la conducta reprochada, y así concluir en forma positiva en la procedencia de la última parte del art. 80 C. Penal. Formula reserva de recursos ordinarios y extraordinarios de orden federal y provincial.

2) Que por Actuación Nº 7387163/17 de fecha 16/06/17, contesta traslado el Sr. Fiscal de Cámara solicitando el rechazo del recurso de casación, por encontrarse la sentencia debidamente fundada y motivada, siendo congruente la misma con las constancias de la causa, habiendo valorado de acuerdo a criterio del juzgador y siguiendo un orden lógico, los elementos probatorios que consideró de importancia para llegar al resultado.

3) Por Actuación Nº 6965320/17 de fecha 28/03/17 se expide el Sr. Procurador General, quien opina que el recurso de casación debe ser desestimado en todas sus partes, toda vez que refleja la mera discrepancia con lo resuelto por la Cámara Penal al dictar la sentencia condenatoria. Destaca que se alega y no se prueba que determinadas circunstancias motivaron a que la encartada acabara con la vida de su hijo de un año y diez meses, los conflictos de pareja, la pobreza, un cuadro depresivo y el retraso de madurez mental.

4) El recurso de casación, ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudican, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío a un nuevo juicio. (*TRATADO DE LOS RECURSOS,* Tomo III, *Recurso de Casación Penal,* por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Expuestos de tal manera los agravios de la defensa, corresponde practicar un integral control del pronunciamiento, en consonancia con la doctrina actual de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (vgr. "Casal...", Fallos C.1757.XL), que permite también el análisis del mérito de las pruebas, efectuado por el tribunal de juicio, con la sola limitación -surgida de su propia naturaleza- de aquellas cuestiones vinculadas directa y únicamente a la inmediación del juicio oral.

Al respecto el cimero Tribunal, ha sostenido que: *“La interpretación del art. 456 del Cód. Procesal Penal de la Nación conforme a la teoría del máximo rendimiento, o sea, exigiendo que el tribunal competente en materia de casación agote su capacidad revisora conforme las posibilidades y particularidades de cada caso, revisando todo lo que le sea posible revisar, archivando la impracticable distinción entre cuestiones de hecho y de derecho,* *constituyéndolo en custodio de la correcta aplicación racional del método de reconstrucción histórica, en el caso concreto, tiene por resultado un entendimiento de la ley procesal vigente acorde con las exigencias de la Constitución y es la que impone la jurisprudencia internacional (del precedente “Casal”, al que remitió la Corte Suprema)”* (CSJN 28-08-2007, “Palmiciano, Pablo Marcelo s/causa Nº 4551, P. 894.XXXIX, RHE. Mayoría: Lorenzetti, Fayt, Petracci, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Highton de Nolasco, Argibay. ([www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar), acceso 14/09/17).

También se ha dicho que: *“Para la adecuada satisfacción de la garantía de la doble instancia que aseguran los arts. 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la regulación del recurso de casación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediación, solo evitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas (del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte Suprema)”* (CSJN, 26/06/2007, “Oyarse, Gladis Mabel y otros s/robo calificado por el uso de armas-causa Nº 777/02”, O.462.XLI,RHE, *Fallos:* 330:2836. Mayoria: Highton de Nolasco, Fayt, Petracci, Maqueda, Zaffaroni. Disidencia: Argibay. Abstención: Lorenzetti. En [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar), acceso 14/09/17).

5) Sentado lo anterior, adelanto que comparto el dictamen del Sr. Procurador General (Actuación Nº 6965320/17 -28/03/17-), en cuanto a que el recurso interpuesto por la defensa de Vanesa Verónica Guzmán debe ser rechazado, por las consideraciones que a continuación expondré.

La Sentencia ha considerado que: *“Que conforme prueba colectada y merituada en el curso del presente debate, entiendo que se ha formado un amplio espectro probatorio que permite tener por acreditado en grado de certeza positiva la ocurrencia material del injusto penal acaecido el día 23 de marzo de 2008 en el domicilio de calle Leandro N. Alem y Maestro González de la Ciudad de San Luis y que este fuera el resultado de la conducta desplegada por Vanesa Verónica Guzmán.”*

*“Que en relación a la autoría y responsabilidad de la encartada en orden al injusto penal que se le enrostra y con respecto a este puntual, entiendo que amen la expresa conformidad de la defensa técnica de la imputada en orden a reconocer y no controvertir la autoría de su pupila en el hecho criminoso, del plexo probatorio analizado en su conjunto, concluyo con la certeza necesaria de la instancia, sobre la autoría de la misma en el hecho que se le enrostra.”*

*“Ha quedado plenamente acreditado que el día 22 de marzo de 2008 y la madrugada del día siguiente Verónica Vanesa Guzmán se encontraba sola con su hijo Lautaro Agustín, de 1 año y diez meses de edad, en el domicilio que habitaba en calle Leandro N. Alem y Maestro González. Que le dio muerte a su propio hijo con un cuchillo tipo serrucho, cortándole el cuello, al que prácticamente degolló (al tenor de la declaración en el debate del galeno Torres), para luego autolesionarse en el cuello, con el solo fin de aparentar un eventual suicidio. Que al llegar alrededor de las 8 de la mañana a la escena del crimen el concubino Sosa, le avisa a la madre de Guzmán y a la hermana tomando conocimiento e intervención la autoridad policial.”*

*“La reconstrucción histórica se patentiza en base a los testimonios brindados en el curso del desarrollo del debate oral, los que resultan ser contestes y coincidentes, a la documental incorporada oportunamente en autos, a los dichos vertidos por el forense Ricardo Torres, a los secuestros de elementos practicados y que obran en el presente legajo, a la requisa personal efectuada, como asimismo a la inspección ocular practicada en el lugar del hecho, a la historia clínica incorporada como documental”.*

*“De los testimonios brindados por los miembros de la junta psicológica practicada a Verónica Vanesa Guzmán por la Licenciada Miriam Bottino, la Magíster Graciela Rickard y el Dr. Víctor Montes en el debate, surge sin hesitación alguna la responsabilidad penal de la encartada, por el hecho que se le endilga, toda vez que resultan ser concluyentes, coincidentes y concordantes entre sí en cuanto a que Guzmán comprendió la criminalidad del acto, y por lo tanto penalmente responsable.”.*

La defensa no cuestiona la materialidad del hecho instruido en la causa a estudio del tribunal, sino que los agravios se fundan en que el fallo no ha analizado las circunstancias invocadas por la defensa, que determinan la aplicación al caso, de las **circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena previstas en el**  art. 80 último párrafo del C.P.

A tal fin, la defensa alega las *sucesos anteriores y concomitantes* que motivaron a Verónica Guzmán a actuar como lo hizo: la situación de pobreza en la que vivía con su concubino y el niño Lautaro Guzmán, la relación conflictiva de la pareja, el estado depresivo de la acusada, su retraso madurativo y sus trastornos de personalidad, circunstancias que para el Tribunal no surgen acreditadas, en virtud de la aprueba producida en el debate.

El fallo ha tenido en cuenta las siguientes pruebas, a saber: La declaración en debate oral del oficial de policía Rubén Alberto Ochoa, secretario del sumario prevencional, quien arribó al lugar del hecho momentos después de que Vanesa Guzmán fuera trasladada al Complejo Sanitario San Luis, quien declaró que: *“……al llegar al dormitorio se pudo apreciar que había un cuerpo sin vida de un menor en una cama de dos plazas, cara tapada con una almohada…al costado una bolsa de pañales con huellas hemáticas, un cuchillo tramontina con manchas hemáticas, un espejito con manchas hemáticas…en el lugar se procede a verificar el cuerpo, estaba el médico policial, se puede observar que el menor tenía un corte a la altura de todo el cuello, gran cantidad de manchas de sangre, se vio una vez que se levantó el cuerpo…”* (fs. 741).

1. La declaración de la madre de la imputada Sra. Ramona Azucena Pérez, quien refiere que *“ella tenía un doble carácter, estaba contenta y de repente se enojaba, a veces estaba bien, entonces venía y me abrazaba, al rato se enojaba y no sabíamos por qué…”* (fs. 736 y vta.)
2. La pareja de Vanesa Guzmán en audiencia oral manifiesta que: “*el último tiempo no me gustaba cómo lo trataba, yo trabajo en un taller y el nene se desesperaba cuando me iba yo…medio que ella le tenía bronca al nene, yo le dije a la madre de ella como lo trataba últimamente…el último tiempo ella era como que le tenía bronca, antes lo trataba bien, los últimos días no lo trataba bien al nene y fui y hablé con la madre de ella para que le preguntara que estaba pasando, por qué lo trataba mal al niño.”*(*Fs*. 746 vta.).
3. También se valoraron los informes de la Lic. Miriam Bottino, Mgter. Graciela Rickard y el Dr. Víctor Montes, quienes formaron parte de la Junta Psicológica Psiquiátrica que se le realizó a la Srita. Verónica Guzmán, quienes en debate oral manifestaron que: “*Corrido traslado a la defensa, pregunta: Hablo de tipos de trastornos de la personalidad, Que tipo de patología es? Responde: personalidad psicopática… Significa que no estamos frente a un trastorno psíquico de índole psicótico que la pueda desvincular de la realidad, Ni estamos en presencia de clásicos trastornos neuróticos ( obsesivos ,histéricos o fóbicos) estamos entre estas dos categorías básicas, donde el tipo de actuación impulsiva, no encuentra frenos inhibitorios, pero no se debe a la alteración de una función psíquica.)* (fs. 754, Lic. Miriam Bottino). (El subrayado me pertenece).

*“Como dijeron mis compañeros, fue un informe realizado en forma conjunta y llegamos a las conclusiones que figuran en el mismo. Sólo puedo agregar muy pocas cosas, que esta persona….Se relaciona este trastorno con característica en vida afectiva. La pobre resonancia afectiva…lo que lo torna en una posición narcisista….tiene que ver con una conjunción de factores: del medio que proviene y de los recursos psíquicos con los que cuenta.”* (fs. 755, Mgter. Rickard Graciela).

Del informe elaborado por la Junta psicológica psiquiátrica que corre a fs. 684/686 vta., suscripto por los profesionales supra indicados, se arriba a la conclusión de que Guzmán comprendió la criminalidad del acto y pudo dirigir sus acciones, por lo que era consciente de lo que estaba haciendo.

También se merituó lo declarado por el médico forense Ricardo Torres, en debate oral declaró que: “*Posteriormente realicé autopsia día 28-03-08 en morgue judicial necropsia de Guzmán Lautaro Agustín. De un año y diez meses de edad. Se da comienzo a las 17,30 hs. Del día 23/3/08,…Cadáver de sexo masculino de 81 cm de longitud y 9,600 kg de peso corporal. Con diámetro de la cavidad encefálica de 24 cm…*.*Al examen presenta un profundo corte en la región del cuello que comienza en la zona anterolateral izquierda, recorre toda la cara anterior del cuello y termina en la zona anterolateral derecha, con una profundidad que en toda la extensión, llega hasta la estructura ósea de la columna vertebral, en su segmento cervical. El elemento utilizado es un arma blanca, con escaso filo y probablemente de mala calidad ya que para que se introdujera en el tejido blando de la zona tuvo que pasarlo repetidas veces, formando en la piel de la región lo que se llama líneas de retorno, que son escoriaciones lineales que se forman por el paso repetido de un filo o serrucho de arma blanca, en este caso, se pudieron detectar entre cinco a ocho cortes de retorno. Que se disponían alrededor del corte principal o se ubicaban en los extremos del mismo. El corte principal había seccionado todos los elementos vitales, vasos, nervios, músculos, órganos digestivos como el esófago y los respiratorios como la tráquea.”*

*“…Responde: de acuerdo a lo que me recuerdo y que no es fácil de olvidar, este niño estaba acostado, la madre o la persona que provocó esto, se encontraba del lado izquierdo y comenzó a seccionarle el cuello, hincada sobre la cama, el niño acostado, probablemente le debe haber tomado de los cabellos para poder hacer el corte, tipo, como se hacen generalmente las degolladuras. Comenzó a pasar este cuchillo, hoja de mala calidad desde la derecha del nene hacia la izquierda, porque las líneas de retoma, el corte más profundo lo lleva en el lateral izquierdo del cuello, ahí es donde más profundo llega el corte porque estaba de ese lado la persona, la victimaria- el cuchillo era de mala calidad, lo pasaba varias veces, entonces, en el corte final , es decir, en el corte de la izquierda, dejaba mayor cantidad de líneas de retoma, porque ahí no podía cortar debidamente.”*

***“Tampoco es esto de que no sabía lo que hacía, porque me dijo “no quiero que entre mi mamá porque me va a retar por lo que hice, ella sabía lo que había hecho, estaba consciente, las lesiones eran sin ningún tipo de importancia. Se había pasado la hoja del cuchillo para simular un corte o que ella se había querido suicidar. El corte en el cuello del niño tiene que haber imprimido una fuerza grande para poder provocar ese corte, que no es fácil, más ni menos con un arma blanca que no tiene calidad. Entonces, debe haber sido una fuerza impresionante la que imprimió en el cuello del menor y aparte, el menor, al sentir el dolor del paso de varias veces de la hoja del arma blanca, tiene que haber ofrecido resistencia y tiene que haber llorado…”*** (fs. 744/745).

El Tribunal consideró, que la defensa no logró acreditar que las circunstancias alegadas (anteriores y concomitantes al hecho) hayan sido determinantes y puedan evaluarse respecto del parentesco filial, como fuera del orden o regla natural o común; ni tampoco la defensa expuso argumentos que sirvan para demostrar la "excepcionalidad" de las circunstancias atenuantes por ella alegadas, requisito éste indispensable para la aplicación del art. 80 in fine, atento la extraordinariedad específicamente requerida por la ley de fondo.-

Vale recordar, que las circunstancias extraordinarias de atenuación, previstas en el último párrafo del art. 80 ibidem, aluden a un hecho que *“debe ser inesperado, extraordinario, fuera de lo común, del que pueda decirse que se encuentra fuera del curso normal de los acontecimientos.”,* y que *“El fundamento de esta atenuación debe buscarse en la calidad de los motivos que determinaron la actuación del sujeto; ellos deben significar una razonable y comprensible disminución del respeto hacia el vínculo de sangre o la calidad de cónyuge.”* (Cfr. Adolfo Prunotto Laborde, *“Artículos 79/82. Homicidio simple. Homicidio calificado. Homicidio en estado de emoción violenta y preterintencional. Atenuante al homicidio agravado por el vínculo”,* publicado en “Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, Tomo 3, artículos 79/96, Parte Especial, dirección David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación Marco A.Terragni, Hammurabi, Buenos Aires, 2007, pág. 425pág. 455), extremo éste que quedó descartado por el tribunal de juicio, conforme surge de la reseña precedente.

Se ha sostenido respecto de estas circunstancias extraordinarias, que: *“La valoración en cada caso concreto, se efectúa a criterio del Tribunal no existiendo parámetros específicos ni conceptualizaciones dogmáticas precisas al respecto, por lo que en más de un caso se puede prestar a arbitrarias interpretaciones en sentido favorable o viceversa”, agregando que “determinadas circunstancias funcionarán como atenuante de la culpabilidad (entendida como medida del reproche penal por inclinación al delito) respecto de determinados individuos, mientras que en otros casos puede ocurrir en forma inversa (incremento de reprochabilidad) por la exigibilidad de otra conducta en razón de los caracteres personales del sujeto u otras circunstancias precedentes o concomitantes*” (Villada, Jorge Luis, “*El filicidio circunstanciado*”, LLNOA 2005, 943; DJ 2005-2, 1291).

Edgardo A. Donna señala que: *“...Si bien dichas circunstancias comprenden a la concreta conducta delictiva, su comprensión total es mucho más amplia, ya que, consideradas pautas de valoración de la conducta del agente, atrapan la ejecución del delito, el delito mismo, las conductas de los actos anteriores, concomitantes y posteriores al suceso punible, la personalidad del autor, la personalidad y conducta del agente pasivo, las condiciones ambientales y culturales y todo aspecto que atribuya a integrar las pautas valorativas para una adecuada y justa valoración del hecho objeto de la voluntad decisora...”* (Derecho Penal Parte Especial, Tº I, año 1999, Ed. Rubinzal – Culzoni, Página 35).

La situación de pobreza, la conflictiva relación de Verónica Vanesa Guzmán con su pareja conviviente, el estado depresivo de la acusada, su retraso madurativo y sus trastornos de personalidad, no determinaron ni justifican la conducta desplegada por la encausada para matar a su pequeño hijo de tan solo un año y diez meses.

Por lo que en definitiva, y coincidiendo con lo dictaminado por el Sr. Procurador General (Actuación Nº 6965320 el 28/03/17) el recurso debe rechazarse y fundarse en una mera discrepancia con la valoración probatoria efectuada por la Cámara Penal y con los criterios aplicados en la resolución del caso.

Del mismo modo, estimamos que en el caso en estudio, se ha dado cumplimiento acabado del derecho de obtener la revisión integral de una sentencia condenatoria, en acatamiento de las previsiones constitucionales y convencionales vigentes, respecto de la garantía constitucional de doble conforme.

Por lo que debe rechazarse el recurso de casación interpuesto por la defensa de Verónica Vanesa Guzmán.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en las cuestiones anteriores, corresponde RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Verónica Vanesa Guzmán. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Sin costas, atento ser un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación

**San Luis, veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por la defensa de Verónica Vanesa Guzmán.

II) Sin costas, atento ser un recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público de la Defensa.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*